

ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero-Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la no conservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación ó saneamiento durante el tiempo de la concesión.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir defectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta ley.

*Artículo adicional.*

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta ley los terrenos contiguos á centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los cuales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

*Disposiciones transitorias.*

Primera. Los solicitantes de concesiones que se hallen dentro de los términos de esta ley y con expedientes en curso conforme á los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acogerse á sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Los concesionarios de obras de desecación, saneamiento y cultivo que al tiempo de la promulgación de esta ley se hallen en plano y no interrumpido

período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse á las prescripciones de la misma.

Si el concesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gozan los beneficios de esta ley, pasados noventa y nueve años de la terminación de aquéllas, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma establecida en el párrafo B) del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letra B). La subvención que se otorgue se contraerá á los grupos ó secciones de obras no ejecutadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar la ampliación en 1.200.000 pesetas, ó sea hasta 3.750.000, del anticipo de 2.550.000 pesetas á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1916, ofrecido por las Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Alava para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango por Zumárraga del ferrocarril de Estella por Vitoria á empuñar, entre Los Mártires y Vergara, con el de Durango á Zumárraga.

Art. 2.º La entrega al Ministerio de Fomento y el empleo de dicha ampliación de anticipo se regularán por lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la misma ley.

Art. 3.º La ampliación del anticipo, lo mismo que éste, no devengarán interés alguno en favor de las Diputaciones, y los reintegros se harán por anualidades de un millón de pesetas en cada uno de los años 1918, 1919 y 1920.

A este efecto se considerará incluido en el capítulo 21, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, un crédito de un millón de pesetas, ó igual crédito y con el mismo fin se consignará en cada uno de los presu-

puestos para el mismo Ministerio que correspondan á los años 1919 y 1920.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 4.º de la citada ley de 30 de Julio de 1916, y en vigor el artículo 5.º de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte la inmediata instalación de la tracción eléctrica en la rampa de Pajares en la línea de León á Gijón, así como la ejecución de las obras y ampliaciones necesarias en la misma línea y en la de Venta de Baños á León, para hacer frente al mayor tráfico de carbones que ha de producir la ampliación de la capacidad de transportes de la citada rampa.

Art. 2.º El Gobierno, oída la Compañía, determinará entre los proyectos presentados al concurso convocado por aquélla para la electrificación de la rampa de Pajares, el que mejor convenga á las necesidades del tráfico de la misma ó invitará á la casa adjudicataria á que precise el presupuesto de la solución adoptada.

También se fijarán, en la forma expresada, los presupuestos de las ampliaciones en las líneas de León á Gijón y Venta de Baños á León, que sean precisas para atender al aumento de tráfico.

Art. 3.º El importe de las obras á que se refiere el artículo 1.º será anticipado por el Estado á la Compañía del Norte, y ésta reintegrará el anticipo, sin interés, en el número de anualidades que fije el Gobierno. En la determinación de las anualidades se procurará que éstas no impliquen una pérdida para la Compañía, pero se asegurará que el total reintegro tenga efecto dentro del plazo de la concesión de la línea.

La primera anualidad será satisfecha por la Compañía del Norte, desde el momento en que el tráfico ascendente por la línea electrificada llegue, en un año, á 1.500.000 toneladas netas, y en todo caso, cinco años después de haberse empezado la tracción eléctrica por la rampa de Pajares.

En caso de reversión de las líneas al Estado en fecha anterior á la prevista en las concesiones, la Compañía actualmente concesionaria quedará liberada de la obligación de satisfacer al Estado las anualidades de reintegro del anticipo, subsiguientes á la fecha en que tenga lugar la reversión anticipada de las líneas.

Art. 4.º Los contratos de adjudicación de obras y suministros necesarios para las mismas, así como los de adquisición de material, serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, el que igualmente autorizará á la Compañía para la realización por la misma de las obras que por su naturaleza ó necesidades de la circulación, deban ser ejecutadas por el sistema de Administración.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley, se considerarán desde luego comprendidos los créditos necesarios en los Presupuestos generales del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, sin subvención alguna del Estado, á la Sociedad anónima Altos Hornos de Vizcaya la concesión de un ferrocarril de servicio particular que una las fábricas de Baracaldo y Sestao, ambas de dicha Sociedad, y enlace con el de Triano á la ría de Bilbao.

Art. 2.º Las obras del mismo ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho á favor del concesionario á la expropiación forzosa y á la ocupación del dominio público.

Art. 3.º La concesión se otorgará con arreglo al proyecto que apruebe el Ministerio de Fomento, y será regulada por lo establecido en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para que, á propuesta del Ministro de Fomento, y previo informe del de Guerra y del de Marina, pueda aprobar un proyecto de paseo marítimo que fórmule el Ayuntamiento de Barcelona, y autorizar á dicha Corporación para que lo construya á sus expensas y declararlo de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación.

Art. 2.º Dicho paseo marítimo, una vez construído, pasará á ser de uso público municipal.

Los terrenos que se ganen al mar, así como los de la actual zona marítimo-terrestre comprendidos dentro del proyecto que se apruebe, y que pierdan esta condición á consecuencia de la construcción del paseo, se cederán al Ayuntamiento de Barcelona como bienes patrimoniales del mismo, con la condición de que no podrá enajenar ni ceder parte alguna de dichos terrenos hasta la completa terminación del paseo marítimo.

Si el Gobierno autorizara la construcción del paseo marítimo por secciones, se entenderá cumplida la anterior condición para cada una de ellas, en cuanto quede terminada y abierta á la circulación pública.

Los terrenos adquiridos por el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud de esta ley, quedarán siempre sujetos á todas las servidumbres legales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de esta ley.

Artículo adicional. Las autorizaciones concedidas en esta ley y las cesiones en ellas previstas podrán aplicarse mediante acuerdo del Gobierno y con arreglo á los mismos trámites, á peticiones análogas que puedan formular otros Ayuntamientos del litoral para construir á sus expensas paseos marítimos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el Teniente general don Luis Huerta y Urrutia, á los meritorios servicios que ha prestado durante el tiempo que desempeñó el cargo de Capitán general de la quinta Región, y teniendo en cuenta muy especialmente el satisfactorio estado en que el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército encontró las guarniciones y servicios militares de la misma al inspeccionarlos en el mes de Junio del año anterior,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, cese en el cargo de Director general de Cría caballar y Remonta, que ha sido suprimido.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Dámaso Berenguer y Fustá.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Julio Rodríguez y Mourelo, actual Comandante general de Ingenieros de la tercera Región.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Francisco Jimeno y Ballesteros.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José Marina.